

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 3 de Mayo de 1875)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La educacion militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composicion de los cuadros del Ejército, ha sido uno de los asuntos que más pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien difíciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de cooperar á la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solución definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicacion para los cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economia que proporciona al Tesoro la supresion en los diversos establecimientos de instruccion militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares, exige, sin embargo, además de un estudio previo de larga y complicada preparacion, un local levantado á propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrian ménos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como casi siempre ocurre con toda nueva organizacion, por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el país presenta, en efecto, para la inmediata ejecucion de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la falta de oficiales subalternos en todas las armas; y esto hace indispensable la admision de un número cada dia más crecido de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la extension de las asignaturas como en la duracion normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascendentales, no deben, sin embargo, dejarse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organizacion todas las Academias militares, evitando las diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de Infanteria, organizada hoy como un batallon de cazadores, con todos los goces señalados á estos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente, preciso alterar esta organizacion, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matricula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballeria, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen tambien señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distincion perciben todos los Cadetes de Infanteria y Caballeria, quedarian en triste situacion los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creacion en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta 25 años, y se reduce la mínima á 15 únicamente para los hijos de militares, como merecida distincion á tan benemérita clase. Tambien se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevándola á 18 años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominacion y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose á unos Cadetes y á otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de Alumnos.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infanteria, Caballeria y Administracion militar sólo puedan ser nombrados por oposicion, medida indispensable para obtener un buen Profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distinguen por su buena conducta y aplicacion, y se autoriza la anulacion de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que

ofrece el alejar los establecimientos de instruccion de las grandes poblaciones, donde es más difícil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los motivos de distraccion que los aparten de dedicarse asiduamente al estudio, se trasladan las Academias de Infanteria y Administracion militar á Toledo y Avila respectivamente, aceptando las ofertas que para facilitar esta traslacion tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la organizacion de todas las Academias, se prepara la ejecucion de reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economia de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—JOAQUIN JOVELLAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infanteria para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un batallon de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de estado Mayor del Ejército, Artilleria, Ingenieros, Caballeria y Administracion militar continuaran con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consiguan en el presente decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y ordenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobacion.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningun caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion

ción de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no dejarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educacion de los hijos de militares, se crea en todas Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan:

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 10 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar; 15 en Ingenieros, y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar; 3 en Ingenieros, y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobacion el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de

cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias y los Profesores de la clase de Coronales, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener más de tres alumnos en cada promocion de Infantería y uno en la de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administracion militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ocho-

cientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOAQUIN JOVELLAR.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

Procedentes de denuncia hecha á Sandalio Rubi vecino de Vinuesa, se hallan depositadas en la plaza de toros de esta capital seis maderas de haya; y siendo conveniente su enajenacion, he acordado que el dia 21 del actual y hora de las once de su mañana tenga lugar en las salas consistoriales de esta capital, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, la subasta pública de las citadas maderas con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 11 pesetas en que han sido tasadas las seis maderas, cinco de 9 piés de longitud por 7 y 5 pulgadas ancho y grueso, y la restante de la misma longitud por 5 pulgadas en cuadro.

2.ª El remate no tendrá valor y efecto hasta que no haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que le sean adjudicadas.

4.ª Los gastos de subasta y de depósito, si los hubiere, serán de cuenta del rematante.

Y 5.ª La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el cual señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 2 de Junio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Debiendo procederse á la enajenacion en pública subasta de seis docenas de palos de haya verdes, que procedentes de denuncia se hallan depositados en la Venta de la Verguilla, término de esta ciudad, he acordado anunciar la mencionada subasta para el dia 21 del actual y hora de las 11 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 9 pesetas en que han sido tasadas las seis docenas de palos de haya, de una vara longitud por dos pulgadas en cuadro.

2.ª El remate no tendrá valor alguno hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que le sean adjudicados.

4.ª Los gastos de subasta y de depósito, si los hubiere, serán de cuenta del rematante.

Y 5.ª La entrega de los productos se hará por un empleado del ramo, el cual señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 3 de Junio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension dictada por el Gobernador de la provincia de Soria del acuerdo de la Comision provincial de la misma, relativo al comiso de una carga de cera ocupada á don Raimundo Hernandez, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo emitió con fecha 20 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension dictada por el Gobernador de la provincia de Soria de un acuerdo de la Comision provincial, por el que declaró no haber lugar al comiso de una carga de cera.

Resulta que habiéndose introducido este género en el pueblo de Almazan sin pagar los correspondientes derechos, los interesados en el arrendamiento acudieron al Alcalde para que, en cumplimiento de una de las cláusulas del contrato (que se acompaña), procediera al comiso. La Autoridad municipal, previa la prueba oportuna y asociada de otros dos Concejales, con arreglo á lo dispuesto en la base 10 del contrato, accedió á lo pretendido. Pero la Junta municipal, á la que acudió el dueño del artículo, acordó no proceder al comiso. Habiéndose alzado á su vez los arrendatarios del impuesto, la Comision provincial confirmó el acuerdo de la Junta, y entonces se interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, pidiéndose al mismo tiempo que suspendiera el acuerdo apelado, y así lo resolvió dicha Autoridad.

La primera cuestion que se presenta en el actual expediente, ó sea lo relativo á la procedencia del comiso, está resuelta, segun cree haber demostrado la Seccion, en un informe reciente con motivo de una consulta de la Comision provincial de Oviedo. De manera que, al consignar el Ayuntamiento en el contrato con el arrendatario esta penalidad para los que no entregaran nota de los objetos que se introducian y no pagaran los correspondientes derechos, obró dentro de sus facultades. Pero establecida así la regla general en cuanto á los comisos se refiere, resta examinar si en el caso presente la prueba practicada demuestra la existencia del fraude. De la informacion resulta que, habiendo llegado un sobrino de Raimundo Hernandez con una carga de cera para este, María Bartolomé, que se hallaba en la casa, la recibió y encargó á María Muñoz que diera parte. Al poco rato se presentaron dos de los arrendatarios del impuesto; y encontrando cerrada la puerta, llamaron y se les abrió; y tratando de averiguar lo que contenian los bultos, resultó que era cera. Uno de los arrendatarios, Francisco Sanz Valer, confiesa que hasta poco tiempo ántes había dado autorizacion á Raimundo Hernandez para que entrara los objetos sin avisarle.

Si á todo esto se une que el introductor siguió las calles de tránsito natural sin procurar ocultarse, y que no hubo dilacion ni duda en responder á los arrendadores que entraron en la casa, se deduce que no hubo intencion de defraudar, y que no hay méritos bastantes para el comiso.

Otras dos cuestiones de forma se ventilan en el expediente, que es necesario tambien resolver: la primera sobre la suspension dictada por el Gobernador del acuerdo de la Comision provincial; con arreglo á lo que dispone el artículo 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en dos solos casos procedia el acuerdo de la Autoridad superior de la provincia: ó por incompetencia ó por delincuencia.

Que no existieron la una ni la otra en el caso actual, no necesita demostraciones, y por consecuencia el acuerdo no pudo ser suspendido.

La segunda cuestion se refiere á lo alegado por los arrendadores del impuesto de no haberse publicado la convocatoria para la sesion en que debia reunirse la Comision provincial, y que por consecuencia, no habiéndoles oido, era nulo el acuerdo. Este hecho, que consta probado y que constituye una infraccion legal, no alcanza por sí sólo á tomar las proporciones que serian necesarias para traer consigo vicio de nulidad, y así lo ha informado ya esta Seccion recientemente.

Resumiendo todo lo expuesto, y sin entrar en el exámen de otras cuestiones á que podia dar lugar el expediente, y sobre las que no existe reclamacion, la Seccion opina;

1.º Que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Soria, contra el que se recurre;

Y 2.º Que el Gobernador, al suspenderlo, no se atuvo á lo que establece la ley orgánica correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—(Gaceta del dia 30 de Abril de 1875).

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Agreda alzándose de la providencia del Gobernador de Soria por la que declaró nulo el impuesto establecido por aquella corporacion sobre los artículos de comer, beber y arder, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 16 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Agreda, provincia de Soria, contra la providencia del Gobernador declarando nulo el impuesto establecido por aquella corporacion sobre los artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento anterior había establecido como medio de cubrir el déficit el reparto vecinal; pero el que le sustituyó, de acuerdo con la asamblea de asociados, tomó la determinacion de enajenar los bonos que poseia procedentes del 80 por 100 de sus propios. Pero avanzaba el ejercicio, y el expediente que con el objeto anterior se instruía estaba paralizado; y no alcanzando el repartimiento para cubrir el déficit, el Ayuntamiento acordó hacer uso del impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder que autoriza la ley municipal. Se formaron legalmente las tarifas para su exaccion.

Despues de esto acudieron algunos vecinos de Agreda á la Diputacion provincial alegando que se había infringido por el Ayuntamiento el art. 62 de la ley municipal; que no se había apelado ántes al reparto vecinal; que no se había pasado al Gobierno la copia autorizada de que habla la ley; y que se habían allanado sus moradas para practicar los aforos. Esta instancia lleva la fecha de 20 de Diciembre de 1873, y en 9 de Enero de 74 el Gobernador declaró nulo el impuesto y pasó la instancia al Juez municipal, que informó ser cierto el haberse acor-

dato primero el reparto y lo relativo al allanamiento de las moradas. Contra el acuerdo del Gobernador de 9 de Enero recurrió el Ayuntamiento.

Establece el art. 132 de la ley municipal lo siguiente:

«El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y la forma en que haya de hacerse.—2.º El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que por la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, copia autorizada para que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.»

El art. 129 de la misma ley municipal autoriza la exaccion del impuesto de que se trata cuando el repartimiento ofreciese dificultades, ó no cubriese la totalidad de los gastos presupuestos.

Examinada la cuestion con arreglo á estos textos legales, se ve que el impuesto estaba dentro de la ley, pues segun se demuestra en el presupuesto que se acompaña, el repartimiento no cubria ni con mucho el déficit; en cuanto á la manera de crear el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, fué la Junta municipal, como marca la ley, la que lo efectuó, y si no lo hizo en el segundo mes del año económico, fué porque el Ayuntamiento no había tomado posesion, sin que se sepa la causa, hasta Setiembre: la remision de copias del acuerdo y tarifas al Gobierno, consta que fué una de las determinaciones tomadas por la Junta municipal, segun una de las actas que se acompañan, y todo ello demuestra que la medida adoptada fué perfectamente legal. No se debió, por lo tanto, en conformidad á lo dispuesto por el art. 161 de la ley municipal, anular un acuerdo tomado dentro de la competencia del Ayuntamiento, y lo único que se pudo utilizar era el recurso de alzada á la Comision provincial.

En cuanto á la cuestion de allanamientos de morada para los aforos, cuyo hecho no consta justificado, pertenece y está en las atribuciones de otro orden de Autoridades distintas, á la que podrán acudir los particulares perjudicados.

Por lo expuesto,

La Seccion opina que no fué legal la nulidad decretada por el Gobernador de la provincia de Soria del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder establecido por el Ayuntamiento de Agreda; y que si los particulares á quienes el impuesto se refiere se creen lesionados por algun acto del mismo Ayuntamiento, debe reservarseles su derecho para que puedan utilizarlo ante Autoridad competente.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—(Gaceta del 23 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Soria enalzada del acuerdo de la Comision provincial, que desestimó el del Municipio sobre arbitrio impuesto á la lana que se introdujera en la capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, con fecha 30 de Abril próximo pasado, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 del actual, se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Soria contra un acuerdo de la Comision provincial, referente al arbitrio que estableció aquella corporacion sobre la lana que se introdujera en la capital.

De sus antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento de Soria, en union de la Junta de asociados, acordó el impuesto de 25 céntimos de peseta por cada arroba de lana que se introdujese en la poblacion, adicionando dicho artículo á las tarifas de consumos con objeto de arbitrar medios para enjugar el déficit y atender á las obligaciones del presupuesto municipal.

D. Angel Romero, vecino de aquella poblacion y comerciante en lanas, acudió en queja ante el Ayuntamiento: reunió éste la Junta de asociados, y acordaron desestimarla fundados en lo insignificante del gravámen con relacion al subido precio del género, y en el precario estado de los fondos del Municipio.

El interesado acudió en alzada á la Comision provincial, la que, previo informe del Ayuntamiento en que se reproducen las razones expuestas, acordó revocar el acuerdo de esta corporacion, fundado en los artículos 129 y 130 de la ley municipal, y en que la lana no es artículo de comer, beber ni arder.

El Ayuntamiento se alzó de este acuerdo, que aminora sus ingresos y dice ocasionará el que no pueda pagar su cuota por encabezamiento de consumo.

No es este el primer Ayuntamiento que trata de establecer un impuesto sobre las lanas, pues ya anteriormente el de Alcoy habia pedido autorizacion para plantearle, cuya autorizacion se negó por Real orden de 19 de Febrero último, dictada de conformidad con la consulta de esta Seccion.

En efecto, el art. 129 de la ley municipal vigente marca taxativamente los conceptos en virtud de los cuales pueden obtener ingreso los Ayuntamientos para cubrir las atenciones de los presupuestos municipales, y entre ellos figuran con el núm. 4.º los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, cuando por las condiciones de la localidad ofreciese dificultades graves la recaudacion ó contribucion del repartimiento, ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Entre estos artículos de comer, beber y arder, excusado parece á la Seccion decir que no figuran las lanas por su naturaleza y aplicaciones, de suerte que este precepto legal se opondrá desde luego á la creacion del mencionado arbitrio, lo cual se comprueba más y más al observar que tampoco figura dicho artículo en las tarifas publicadas en 26 de Junio último.

Pero hay más todavía: la orden del Regente del Reino de 18 de Agosto de 1870, confirmada por Real orden de 11 de Mayo del 72, prohibió terminantemente establecer impuestos municipales sobre las primeras materias dedicadas á la fabricacion, en cuya categoría figura la lana.

Y á mayor abundamiento la regla 3.ª del artículo 132 de la ley de 20 de Agosto de 1870, al determinar la forma en que se ha de exigir el impuesto de consumos, prohibe taxativamente toda exaccion que embarace el tráfico, circulacion y venta,

sean cuales fueren los nombres con que intentara establecerse.

Por todas estas consideraciones, entiende la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1873.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—(Gaceta del dia 30 de Mayo de 1873.)

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Montuenga.

Don Domingo Velasco Torre, Secretario del Juzgado municipal de Montuenga.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado un juicio verbal civil á instancia de D. Agustin Sampedrano Gordo, de esta vecindad, contra D. Tomás Urraca y Marco, que lo es de Torrehermosa, sobre retracto de dos fincas rústicas, en el que, por ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Montuenga á 27 de Abril de 1873, el Sr. D. Elías Zarza, Juez municipal de dicho pueblo, por ante mí su Secretario, dijo: Vista el acta de juicio verbal celebrado ayer en este Juzgado entre D. Agustin Sampedrano Gordo, vecino de este pueblo, y D. Tomás Urraca y Marco, residente en la villa de Torrehermosa, sobre retracto de dos fincas rústicas, sitas en término de la fecha y sitio denominado Cuadrillas ó Puentevilla, de la propiedad del Agustin, y que dió en clase de empeño al demandado:

Resultando que presentada la demanda por el Agustin en 12 del actual fué estimada, señalando al efecto dia y hora para la celebracion del juicio:

Resultando hecha la notificacion en la forma establecida por la ley, el demandado D. Tomás Urraca manifestó hallarse enfermo, por cuya consideracion y la de haber recibido el cumplimiento de la comunicacion librada á Torrehermosa con dos dias de retraso al señalado para el juicio, el Sr. Juez municipal dispuso nuevo aplazamiento:

Resultando hecha la segunda notificacion en debida forma, y que á pesar de ello no ha comparecido al acto del juicio el demandado, se ha confirmado y terminado en su ausencia y rebeldía á instancia del actor como previene el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el demandante para hacer valer el derecho que le asiste al reclamar las mencionadas fincas, consistentes ambas en 22 áreas, ha presentado la hijuela paterna en debida forma, con nota de estar inscritas en el registro:

Considerando que la no comparecencia del demandado, y las razones y fundamentos de la demanda deben considerarse de suficiente fuerza legal, así como tambien á que el documento privado otorgado en clase de empeño ha debido terminar, puesto que el demandado se niega á presentarlo:

Y últimamente, considerando que el demandado, segun el art. 1.171 de la ley, no justifica causa legal para alterar el señalamiento de su comparecencia:

Vistos los artículos 1.173 y 1.281 y demás de los títulos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, parte primera de dicha ley,

Fallo: Que debo condenar y condeno al recor-

dado D. Tomás Urraca y Marco, para que en término de cinco dias, contados desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, deje en quietud y pacífica posesion de dichas fincas al demandante, que con derecho de propiedad se las reclama, puesto que ha consignado los 1.000 rs. en mesa del Juzgado, los mismos que tomará el expresado Urraca, á quien se condena además con las costas causadas y que se causaren hasta la total terminacion del expediente.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo prevenido en los artículos 1.183 y 1.190 de la vigente ley, y llévase á efecto la misma así que haya adquirido el carácter de ejecutoria. Así lo mandó el referido Sr. Juez municipal, de que certifico.—Elías Zarza.—Domingo Velasco.

Publicacion.—De orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia á presencia del demandante y de los testigos Eusebio Gordo y Ramon Zarza, vecinos de este pueblo, yo el Secretario leí y publiqué la precedente sentencia, firmando esta publicacion el Sr. Juez municipal y los testigos, de que certifico.—Elías Zarza.—Eusebio Gordo.—Ramon Zarza.

Notificacion en los estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado, á presencia de los testigos Eusebio Gordo y Ramon Zarza, de esta vecindad, notifiqué la precedente sentencia, que leí íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando estos en ausencia y rebeldía del demandado D. Tomás Urraca y Marco, de que certifico.—Eusebio Gordo.—Ramon Zarza.—Domingo Velasco.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte de D. Tomás Urraca y Marco, expido la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que le sirva de notificacion en forma, en conformidad á lo prevenido por la ley. Montuenga 30 de Abril de 1873.—Domingo Velasco.—V.º B.º—Elías Zarza.

Concuerda con su original, á que me refiero caso necesario.

Montuenga, 7 de Abril de 1873.—DOMINGO VELASCO.—V.º B.º—ELÍAS ZARZA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—El dia 20 del mes actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en la villa de Agoncillo el arriendo en pública subasta de las yerbas de la dehesa y soto de San Martin de Berberana, jurisdiccion de la misma y propias del Sr. Marqués de Agoncillo. Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo podrán concurrir en dicho dia y hora á la antigua posada de Agoncillo, donde en la actualidad habita el apoderado de dicho Sr. D. Epifanio Sesma Perez, el cual pondrá de manifiesto las condiciones del arriendo. 1—3

VENTA.—La persona que quiera interesarse en la venta ó renta de 60 ovejas de todas edades, con sus crias, puede avistarse con su dueño Luis de Vera, vecino de Villaverde, quien enterará de las condiciones. 2—2

PÉRDIDA.—El jueves 27 de Mayo último desapareció del pueblo de Sotillo del Rincon un caballo de siete años de edad, alzada seis cuartas ocho dedos, pelo negro claro, en la frente un lucero blanco, entre las dos narices una raya blanca y del labio de abajo bebe en blanco, algo calzado del pié izquierdo, cola despuntada. Escolástico Revuelto Sanz, vecino de dicho pueblo y dueño del caballo, gratificará á la persona que lo presente. 2—2

VENTA DE CARRUAJE.—Se vende uno de seis á ocho asientos, bastante nuevo y cómodo para paseo y viaje, en forma de omnibus, y tiene su correspondiente vaca. Puede tratarse con D. Manuel Lenguas, que vive calle de Numancia en Soria. 3—3

Soria:—Imp. provincial.